

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 44
O R D I N A R I A
MARTES 24 DE ABRIL DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del martes veinticuatro de abril de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No asistieron los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández por estar desempeñando una comisión de carácter oficial.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, primero en el orden de designación en relación con los demás señores Ministros presentes y con fundamento en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presidió la sesión.

El señor Ministro Presidente en funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y tres, ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de abril de dos mil doce.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veinticuatro de abril de dos mil doce:

II. 1. 72/2011-CA Recurso de reclamación 72/2011 interpuesto por el Municipio de Zapopan, Jalisco, en contra del proveído de veinte de septiembre de dos mil once, dictado en la controversia constitucional 101/2011 que desechó por improcedente la demanda. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es procedente el presente recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el auto recurrido por las razones contenidas en la presente ejecutoria”*.

La señora Ministra Luna Ramos expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

Recordó que al analizarse los recursos de reclamación 62/2011 y 53/2011 bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y Valls Hernández, derivados de

diversas controversias constitucionales, se determinó que es procedente una controversia constitucional promovida contra actos de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, recordando que conforme a los precedentes se podría promover tanto contra el auto admisorio como contra la sentencia respectiva.

En ese tenor, propuso confirmar el auto recurrido al tratarse de un acto jurisdiccional que pretende combatir exclusivamente los fundamentos de la resolución, sin que se presente invasión alguna a la esfera competencial, por lo que se modificarían las argumentaciones del proyecto para ser acordes con los precedentes citados.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos del primero al sexto, relativos a la competencia, procedencia, oportunidad, legitimación, a la transcripción del auto recurrido y de los agravios, los cuales se aprobaron por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando séptimo “Estudio”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en los puntos resolutivos, consistente en declarar procedente el presente recurso de reclamación y confirmar el auto recurrido.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor de la propuesta modificada de la señora Ministra

Luna Ramos, precisando que de la misma manera que lo hizo en el precedente citado, se sumaría al criterio mayoritario a pesar de no compartirlo, por lo que precisó tener las mismas salvedades que expresó en el voto concurrente formulado en el asunto resuelto bajo su ponencia.

Sometida a votación económica la propuesta modificada del proyecto, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro en funciones Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 86/2011

Recurso de reclamación 86/2011 interpuesto por ***** (tercero perjudicado), en contra del proveído presidencial de cuatro de marzo de dos mil once, que desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación. SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución”*.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso las consideraciones de su proyecto e indicó que se ajustaría conforme a los precedentes resueltos por el Tribunal Pleno antes de que se listara éste, en relación con la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de la Ley de Amparo en un recurso interpuesto dentro de este juicio.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando primero, relativo a la competencia, el cual se aprobó por unanimidad de nueve votos.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando segundo, relativo a la procedencia.

Manifestó no compartir la propuesta del proyecto, toda vez que el recurso de revisión es un recurso extraordinario cuyo fin consiste en el análisis de la constitucionalidad hecha valer en la demanda de amparo directo o la falta de atención a estos planteamientos.

Recordó que este Alto Tribunal resolvió recientemente un recurso de reclamación que fue procedente y se determinó que en éste se puede plantear un tema de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo. Agregó que en dicho asunto se aprobó que es posible plantear la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, no para generar recursos novedosos, sino que siendo procedente un recurso,

en éste se puede agregar el planteamiento de inconstitucionalidad de dicho ordenamiento.

Manifestó que en dicho precedente no se trató un tema de constitucionalidad, en tanto que en este caso, para hacer valer un recurso de revisión extraordinario, se señala como tema central del recurso la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, sin que exista una hipótesis de procedencia del recurso en la Constitución ni en la Ley de la materia, por lo que parecería que se está creando un recurso novedoso.

Recordó que existen diversas tesis en el sentido de que si no se planteó en la demanda de amparo ante el Tribunal Colegiado directamente el tema de inconstitucionalidad de leyes, no es posible introducirlo en los agravios, por lo que manifestó que le preocuparía dar paso a que en todos los casos, se pueda acudir a la revisión del amparo directo que tiene el carácter de excepcional, pues en el tratamiento que le da la Constitución en las sentencias de amparo se aplican disposiciones de la ley de la materia, por lo cual, podría darse el supuesto de que para retrasar la resolución de cierto asunto, se alegue la inconstitucionalidad de los artículos 1, 76 y 155, entre otros, de dicho ordenamiento para que tenga cabida el recurso.

En ese orden, cuestionó qué procedería ante las sentencias que dictan las Salas de este Alto Tribunal al atraer un amparo directo, en el que se aplique la Ley de Amparo y contra el primer acto de aplicación de esta ley, con

lo que al concederse el amparo con fundamento en determinado artículo, parecería que con los razonamientos que propone el proyecto se podría generar un recurso frente a una decisión que no es recurrible y que no está previsto en la ley de la materia.

Por ende, se manifestó en contra de la propuesta al no compartir el argumento relativo a que se abra una oportunidad diferente de las previstas en la Constitución para la procedencia de la revisión de sentencia de amparo directo.

El señor Ministro Cossío Díaz reconoció la importancia del tema abordado por el señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia y recordó que se presentó en la Primera Sala una discusión similar al resolver el amparo en revisión 1244/2011.

Indicó que por una parte, los amparos directos se pueden llevar a cabo en la aplicación de la Ley de Amparo, cuando el Tribunal Colegiado actúa y, por otra, en las reclamaciones y diversos recursos, cuando actúa este Alto Tribunal.

Por ende, se presenta el dilema relativo a quedarse en una situación de improcedencia para indicar que se tuvo que suponer que se aplicaría un precepto de la Ley de Amparo cuando resolviera el Tribunal Colegiado, existiendo la probabilidad de que fuera inconstitucional, ante lo que se respondería que no se aplicó precepto alguno de dicho

ordenamiento, por lo que no sería posible impugnar un precepto que no fue aplicado.

Manifestó que en el caso, este Alto Tribunal coincide en dar una aplicación extensiva a lo previsto en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, en el sentido de que es posible reclamar dicho ordenamiento si se aplicó, con independencia de que se hubiera planteado al promover el amparo directo, salvo tratándose de preceptos generales.

Recordó que al resolver el referido proyecto en la Primera Sala se sostuvo que en aras de salvaguardar la supremacía constitucional, se puede ampliar la procedencia del juicio de amparo para plantear la inconstitucionalidad de los preceptos que se hubieren aplicado en la propia sentencia.

Consideró que la relación entre la reforma al juicio de amparo y la posibilidad de supremacía constitucional que se está construyendo, amerita abordar el tema e indicó que también le preocupa que se abra la puerta para construir a la revisión como un medio amplio; sin embargo, se pueden construir argumentos de gran importancia, por lo que mantendría el criterio que sostuvo al resolver el citado precedente.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos del segundo al quinto, relativos a la procedencia, la oportunidad, el contenido del auto recurrido y

la transcripción de los agravios, los cuales se aprobaron por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia sometió a consideración del Tribunal Pleno el considerando sexto relativo al estudio del fondo del asunto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del proyecto y reconoció la seriedad del tema planteado por el señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia.

Indicó que en algunos recursos como la revisión en amparo directo y la reclamación, se ha aceptado el planteamiento de la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo pese a no haberse hecho en la demanda, al haber un impedimento en la propia Ley de Amparo, lo que no sucede de igual manera respecto del amparo directo en revisión, por lo que consideró válido aceptarlo en casos como el que se analiza.

Recordó el contenido de la fracción IX del artículo 107 constitucional así como del diverso 83, fracción V, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y señaló que este Alto Tribunal ha sostenido a través de la jurisprudencia, que para que estos temas se puedan analizar en sede de amparo directo en revisión, deben haberse planteado, por regla general, en la demanda de amparo; sin embargo, en ocasiones puede hacerse sin plantearse en la demanda,

como los casos en que el Tribunal Colegiado realiza la interpretación directa de un precepto constitucional.

Precisó que no le quedaba claro que haya una prohibición en los referidos preceptos para que la revisión proceda en estos casos; sino que se trata de una situación en la que ni el quejoso ni el tercero perjudicado, en principio, puedan plantear la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, por lo que la única posibilidad para ello consiste en hacer llegar a la Suprema Corte un alegato respecto de la inconstitucionalidad de dicho ordenamiento mediante la revisión que interpongan en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado.

Consideró que si se aceptara una lógica respecto de que a través de los medios de defensa contenidos en la Ley de Amparo se pueda cuestionar ésta, no habría razón para excluir el amparo directo en revisión, pues no existe prohibición para que el asunto no se pueda analizar cuando el Tribunal Colegiado aplica una norma de carácter general que se considera inconstitucional, además de que se estaría dando lógica a los criterios de este Alto Tribunal para impugnar la Ley de Amparo en agravios, como se ha hecho en los otros supuestos.

Por tanto, estimó que de acuerdo a los precedentes no se estaría generando una procedencia distinta a las previstas en la Constitución y en la Ley de Amparo, pues de otra manera se estaría generando una indefensión a la

tercera perjudicada dando una interpretación de la Ley de Amparo contraria a los principios pro persona y de tutela judicial efectiva, así como a la necesidad de que exista un recurso eficaz para la impugnación de normas de carácter inconstitucional.

Señaló que los riesgos que podría generar esta interpretación no le preocupan y consideró que los criterios que emita este Alto Tribunal dejarán en claro la constitucionalidad de los preceptos para evitar el abuso en la interposición del medio de defensa, por lo que se manifestará a favor del sentido del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que se está ante el caso particular de que el tercero perjudicado promueve el recurso reclamando una disposición de la Ley de Amparo aplicada por el Tribunal Colegiado.

Consideró que si se abordaran las circunstancias particulares, se podría establecer un criterio de procedencia, considerando que existen casos en los que los propios quejosos al promover su demanda pudieran haber impugnado una disposición de la Ley de Amparo planteándoselo al Tribunal Colegiado, lo que aunque pudiera ser desestimado por dichos órganos colegiados, sería un requisito para que los quejosos pudiéndolo hacer, lo hubieran reclamado.

Precisó que en el caso concreto a los quejosos les beneficiaba y al momento que el Tribunal Colegiado analizó

la procedencia de la demanda de amparo directo, lo hizo en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que da la oportunidad de promover la demanda en cualquier tiempo, por lo que consideró que no se está ante un caso genérico, sino que se trata de una inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, que de alguna manera satisface el requisito de la procedencia de la revisión en amparo directo.

Recordó la importancia de cuidar la procedencia de los recursos en general, debiéndose definir reglas claras que puedan conocer las partes y se manifestó a favor de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que la tendencia del Tribunal Pleno en este asunto guardaba relación con el principio pro persona, pero no con el de seguridad jurídica y recordó que conforme a la fracción IX del artículo 107 constitucional, se plantea una excepción, sin que sea aplicable al caso concreto.

Consideró que el artículo 217 de la Ley de Amparo es una norma naturalmente discriminatoria y que no es posible superar lo previsto en el artículo 107, fracción IX, constitucional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó importantes las reflexiones del señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia y consideró que existe una finalidad superior que pretende hacer un análisis de la constitucionalidad de la Ley de Amparo como ordenamiento,

que sólo aplican los órganos facultados constitucionalmente para resolver los juicios de amparo.

Reconoció que aunque no se pueden atender casos concretos, es posible establecer un criterio general, lo que permite además guardar algunas reservas en caso de que pueda abusarse de esta posibilidad de revisión; sin embargo, en el precedente citado, de cierta forma se justificó que esa vía era un recurso procedente y permitiera que se hiciera el análisis de constitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo.

Recordó los antecedentes del asunto y consideró que este Alto Tribunal debía determinar la última interpretación respecto de la constitucionalidad de preceptos de la Ley de Amparo. Precisoó que conforme a lo resuelto en el expediente varios 912/2011, cualquier Tribunal Federal puede realizar control difuso de la constitucionalidad y de la propia Ley de Amparo que aplica en los procedimientos en los que interviene.

Consideró que la formalidad desde la procedencia de los recursos va cediendo ante la necesidad de no dejar ningún ordenamiento legal fuera del control constitucional y que el caso concreto no se trata de un abuso de los promoventes; sin embargo, debía formularse un criterio en términos generales que tendrá que aplicarse a todos los casos de esta manera, sin menoscabo de que conforme a la finalidad superior de la revisión de la constitucionalidad de

cualquier norma general, de acuerdo con la naturaleza de la Ley de Amparo y de la procedencia del juicio de amparo, sería imposible que se analice la inconstitucionalidad de un precepto del referido ordenamiento a través de un amparo, por lo cual, este Alto Tribunal debe buscar vías alternas para que la legislación de amparo no quede fuera del control constitucional. Por ende, se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del sentido del proyecto y recordó que se ha pronunciado respecto de la posibilidad de procedencia del recurso de revisión en estos casos y de que se revise la constitucionalidad de la Ley de Amparo y apoyó la preocupación del señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia relativa a dar cabida a una puerta con la que se lleven a cabo abusos, considerando que debían acotar los criterios para impedirlo y precisarse que por el momento se deberá resolver si el artículo impugnado es o no, constitucional.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia precisó que el legislador acotó el recurso de revisión en amparo directo.

Señaló que en alguna ocasión el Presidente del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo le comentó que el Tribunal era víctima de su propio éxito al tener setenta mil asuntos, lo que consideró preocupante.

La señora Ministra ponente Luna Ramos manifestó que en el engrose respectivo se harían las adecuaciones necesarias acordes al precedente citado.

Reconoció las tesis de rubro: “REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO MEDIANTE ELLA SE PRETENDE IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO APLICADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA” y “AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO POR PRIMERA VEZ EN PERJUICIO DEL GOBERNADO EN UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO”.

Manifestó que siempre ha considerado que no es posible que a la Ley de Amparo se le deje sin posibilidades de impugnación, pues sería tanto como reconocerle un rango que no tiene.

Precisó que se presentan en el referido asunto los problemas consistentes en que se está ante una ley heteroaplicativa que requiere de un acto de aplicación; el que será a través de un juicio de amparo.

Recordó que en alguna ocasión surgió la interrogante relativa a si podría establecerse un juicio de amparo independiente en contra de la aplicación de la propia Ley de Amparo ante lo que se determinó su improcedencia, lo cual

serviría para determinar cuándo se había llevado a cabo el acto de aplicación por el particular o por la autocolocación en el supuesto de la norma por el propio quejoso y para determinar si estaba en tiempo o no, de manera exclusiva.

Manifestó que surge el problema relativo a la procedencia del recurso y recordó lo previsto en el artículo 107 constitucional; sin embargo, la Ley de Amparo sólo puede aplicarse por un juzgador de amparo, por lo que consideró que la procedencia del recurso de revisión se satisface al señalar que sí existe un problema de constitucionalidad de alguna ley aplicada a una sentencia de amparo.

Estimó que en el caso no se trata de un recurso distinto sino del mismo y prevalece el problema relativo a la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo; sin embargo, de haber alguna inconstitucionalidad de otra ley, sería posible la apertura de la procedencia del recurso, no obstante que en el supuesto que se analiza, esta procedencia la da la impugnación de la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo que se ha aplicado a la sentencia.

En relación con la posibilidad de abusos en la promoción del recurso de revisión que impugne una inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, consideró que esto se limitaría, toda vez que tendrá como finalidad la revocación de la sentencia, al tratarse exclusivamente el

análisis de constitucionalidad del precepto de la Ley de Amparo que se aplicó y no de cuestiones de legalidad.

Además, se impugnarían los artículos de la Ley de Amparo que se aplican en amparo directo en este caso concreto y este Alto Tribunal elaboraría jurisprudencias sobre el tema, ante lo cual, estimó que no se recibirían juicios de amparo en exceso.

Manifestó que sostendría el sentido de su proyecto considerando que no debía permitirse que un ordenamiento secundario no pase por el tamiz constitucional, aunado a que el riesgo de recibir recursos de revisión en exceso se disminuirá al sentar jurisprudencia sobre el tema.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Sánchez Cordero. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

El señor Ministro Presidente en funciones declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 3. 375/2010

Contradicción de tesis 375/2010 entre las sustentadas por la Segunda y la Primera Salas de la Suprema Corte de

Sesión Pública Núm. 44

Martes 24 de abril de 2012

Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 1643/2003, 333/3004, 718/2004, 686/2004 y 544/2004, así como el amparo en revisión 2598/2003, respectivamente. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria”*. El rubro de la tesis a que se refiere el resolutivo Segundo es el siguiente: *“DECLARACIÓN FISCAL. SU PRESENTACIÓN CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER FORMAL QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA”*.

El señor Ministro Franco González Salas expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia indicó que en sesión pública ordinaria celebrada el catorce de febrero de dos mil doce, por unanimidad de once votos se aprobaron los considerandos relativos a la competencia, la legitimación, al criterio de la Primera Sala, al criterio de la Segunda Sala y a la existencia de la contradicción de criterios; y por mayoría de siete votos de los señores Ministros se determinó desechar el proyecto de resolución presentado y returnarlo al Ministro correspondiente de la mayoría, por lo que se ordenó returnar el asunto al

Sesión Pública Núm. 44

Martes 24 de abril de 2012

señor Ministro José Fernando Franco González Salas, a efecto de que formulara el proyecto respectivo.

En relación a la propuesta del Ministro en funciones Ortiz Mayagoitia se ratificaron las votaciones antes precisadas sobre los aspectos procesales del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que en congruencia con la votación que manifestó en la sesión celebrada el catorce de febrero del presente año, al haber sido modificado el sentido del proyecto en el que se manifestó a favor, se pronunciaría en contra y reservaría su derecho para formular, en su caso, voto de minoría, toda vez que consideró que no se está ante la presentación material de una declaración o de la presentación de sí misma como un acto formal plenamente, sino de las normas que rigen dicha presentación en cuanto deben respetar la equidad, al otorgar el mismo trato a los causantes para presentar su declaración en el mismo tiempo y forma, con los mismos requisitos y medios para hacerlo, pues de lo contrario, se dificultaría el cumplimiento del principio de veracidad, así como la forma de conocer cómo se ha de cumplir con las obligaciones frente al gasto público.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que tendra dudas respecto de establecer que los principios tributarios son derechos fundamentales; lo que sólo se sustenta en el proyecto con la doctrina de algunos autores argentinos o españoles, sin que en esos países tengan el

carácter de derechos fundamentales, por lo que de no aceptarse esta sugerencia, reservaría su derecho para formular voto concurrente, ante lo cual, el señor Ministro ponente Franco González Salas aceptó matizar la expresión para no entrar en una nueva discusión.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que al presentarse el proyecto por primera vez, se manifestó en contra de algunas consideraciones, pero a favor del mismo, por lo que se manifestaría en contra del proyecto modificado y recordó que al resolverse en la Segunda Sala la contradicción de tesis 1/2009 votó en contra por las mismas consideraciones, por lo que reiteró que conforme a esos argumentos modificó el sentido de su voto en ese asunto.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia señaló que la tesis hace alusión a que tratándose de la presentación de declaraciones, no rige el principio de equidad en materia tributaria, pues es distinto al principio de igualdad previsto en el artículo 1º constitucional que permitiría llegar a una declaración diferente.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto consistente en que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio consistente en que la presentación de la declaración fiscal constituye una obligación de carácter formal que no se rige por el principio de equidad tributaria, se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de

Larrea, Pardo Rebolledo y Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, integrado por las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II.4. 334/2011

Contradicción de tesis 334/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 276/2011-I y 185/2005. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la*

Sesión Pública Núm. 44

Martes 24 de abril de 2012

Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo". El rubro de la tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo es el siguiente: "*PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN HAYA CONOCIDO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL, PREVIAMENTE AL EMPLAZAMIENTO*".

La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas expuso las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos del primero al cuarto relativos respectivamente, a la competencia, la legitimación, al criterio de la Primera Sala, al criterio de la Segunda Sala y las precisiones sobre el supuesto para que el Tribunal Pleno conozca del asunto, los que se aprobaron por unanimidad de votos con las observaciones del señor Ministro Aguirre Anguiano respecto del considerando primero.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando quinto en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Primero, consistente en que existe la contradicción de criterios.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que esta contradicción de tesis se radicó en la Primera Sala de este

Alto Tribunal y se propuso, en principio, su improcedencia, toda vez que el Tribunal Pleno en la jurisprudencia de mérito fue enfático al establecer que la sola circunstancia de que el quejoso haya tenido conocimiento de la existencia del juicio, es suficiente para estimar que no es ajeno al mismo, por lo que si en este caso compareció al juicio haciéndose sabedor de los actos reclamados y del proceso seguido en su contra, es suficiente para desvirtuar su carácter de persona extraña, por lo que sería improcedente la contradicción de criterios denunciada, conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia 32/2004 y se manifestó a favor del criterio que declaró la improcedencia de dicha contradicción; además de que en la página cuarenta y dos del nuevo proyecto se insiste nuevamente en que este Alto Tribunal fue tajante al establecer en el criterio anterior estas condiciones, por lo que se pronunciaría por la improcedencia de la contradicción y, por ende, en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que en la Segunda Sala se aprobó la tesis de rubro “TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA”, conforme a la cual, si el tercero extraño a juicio tuvo conocimiento del juicio natural y estuvo en posibilidad de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, no se actualiza el supuesto de procedencia del juicio de garantías previsto en el artículo

114, fracción V, de la Ley de Amparo; de tal manera que este asunto estaría resuelto de acuerdo a la citada tesis.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que cuando se analizó la contradicción de tesis en la Primera Sala, surgió la interrogante relativa a si estaba resuelto con la diversa tesis de Tribunal Pleno; sin embargo, aborda el tema relativo a la persona que se equipara a un tercero extraño a juicio porque no ha sido debidamente emplazado.

Consideró que en el caso existe un componente adicional consistente en que cuando a una persona se le emplaza y se le dicta sentencia, ésta pierde el carácter de equiparable a tercero extraño; sin embargo, en el caso se presenta la interrogante sobre que sucede si tiene conocimiento del juicio antes de ser emplazado, surgiendo la disyuntiva consistente en si habiéndose enterado de éste puede ostentarse como equiparable a un tercero o si por la circunstancia de haberse enterado, pierde ese carácter o esa posibilidad de ser equiparado.

Consideró que la tesis del Pleno 39/2001 no aborda esta situación, para lo que le dio lectura, en lo conducente, de tal manera que manifestó que de hacerse una interpretación amplia o extensiva de esta tesis, podría abarcarse la hipótesis relativa a que el tercero extraño equiparable a juicio tenga conocimiento a partir del emplazamiento, estimando conveniente que esta situación quede definida en una tesis.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas recordó que el proyecto que en principio fue analizado en la respectiva Sala y a petición de uno de los señores Ministros se remitió al Tribunal Pleno.

Señaló que en el caso se aborda la tesis del Pleno en relación con esta contradicción, sobre si el quejoso había perdido o no el carácter de persona extraña al procedimiento por equiparación, al haber promovido diverso juicio previamente al emplazamiento del juicio y si tenía o no conocimiento del mismo antes de ser emplazado.

A las doce horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinte minutos.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que se está ante una contradicción de tesis procedente formulada por la parte legitimada, en tanto que el hecho de que se haya resuelto un criterio en relación con el problema planteado la dejaría sin materia, sin que sea improcedente.

Estimó que no se está ante una contradicción de tesis toda vez que el primer asunto versa sobre la admisión de una demanda en la vía ordinaria en contra del INFONAVIT, respecto de la cual el actuario judicial se constituyó en el domicilio de la demandada, sin poder notificarlo al encontrarse deshabitado. Posteriormente la actora señaló un

nuevo domicilio, en el que tampoco fue encontrado pues se indicó a la actuario que no habitaba en él, y fue hasta el once de septiembre que la demandada manifestó que conoció el juicio y exhibió un convenio modificatorio; sin embargo, antes del dictado de la sentencia, la actora ofreció pruebas, de tal forma que no existe duda de que compareció al juicio natural. En ese tenor, consideró que no es posible alegar que no fue emplazada ya que compareció a juicio.

Manifestó que en el segundo asunto relativo al Estado de Jalisco, que cuenta con una diversa legislación, existe un juicio de primera instancia en el que se dictó un embargo precautorio autorizado por el juez el once de marzo de dos mil tres; posteriormente, el nueve de marzo de dos mil cuatro, el demandado solicitó el levantamiento del embargo; el once de abril de dos mil cuatro se practicó el embargo y, finalmente, el dieciocho de abril se aceptó el cambio de depositario de los bienes embargados.

Señaló que ese mismo año, el demandado promovió un juicio de amparo indirecto en contra de dicho embargo, respecto del cual no había sido emplazado en el juicio natural pretendiendo, por esta vía, argumentar que no había sido correctamente emplazado, pero compareció al juicio.

Por ende, al haber comparecido a juicio cuando se hizo el embargo precautorio, promoviendo un juicio de amparo y modificado al depositario, se hizo sabedor del juicio.

Manifestó que en el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se indica que antes de iniciarse el juicio o durante su desarrollo a solicitud del interesado, pueden decretarse las medidas necesarias, por lo que de los antecedentes narrados no es posible sostener que en el caso hubo un emplazamiento ni que el conocimiento que haya tenido de la medida precautoria le dé la obligación de estar en el juicio.

Por tanto, consideró que se trata de dos supuestos distintos, de tal manera que podría aducirse que no existe contradicción de criterios ante hechos totalmente diferentes.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que la tesis a que hizo referencia podría ser motivo de que este tema estuviera resuelto, además de que en el mismo sentido que la señora Ministra Luna Ramos, estimó que no se trata de criterios controvertidos entre sí, por lo que no se está en presencia de una contradicción de tesis.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que la tesis debía declararse improcedente y no sin materia, de acuerdo con el criterio aprobado en la tesis de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA”, la cual se tomaba en cuenta por la señora Ministra Sánchez Cordero en su

proyecto que declaraba improcedente la propia contradicción.

Por ende, precisó que obligado por la votación no tendría problema en definirlo improcedente; sin embargo, estimó que el tema está resuelto en la misma tesis.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que la jurisprudencia de la Segunda Sala aparentemente trataría el mismo tema, sin embargo, se presentaría el mismo problema que se aborda en este momento en el Tribunal Pleno.

Precisó que la Primera Sala no resolvió el asunto al considerar que la contradicción derivaba de una interpretación distinta de una jurisprudencia por parte de los Tribunales Colegiados, por lo que aunque exista un criterio de la Segunda Sala, subsiste la contradicción, ante lo cual, estimó conveniente precisar que cuando una persona se entera de un juicio, se hace sabedora de éste y no puede alegar que no tuvo conocimiento y presentarse posteriormente con un amparo como tercero extraño por equiparación.

Por tanto, en congruencia con la votación que tuvo en el asunto en la Sala correspondiente, se manifestó en el sentido de que sí existe la contradicción de tesis.

El señor Ministro Franco González Salas reiteró que su posición consiste en la inexistencia de la contradicción.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que toda vez que la jurisprudencia de la Segunda Sala derivó de asuntos en materia civil, los Tribunales Civiles debían acatarla aún siendo de la Segunda Sala.

Consideró que se está ante una interpretación de jurisprudencia más que ante una contradicción de criterios.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó en el sentido de que no existe una contradicción al tratarse de normas diferentes.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en que existe la contradicción de criterios denunciada, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra y porque es inexistente la contradicción de criterios; el señor Ministro Aguilar Morales votó en contra y porque es improcedente la contradicción de criterios. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia votaron a favor del proyecto.

Por tanto, se determinó que es inexistente la contradicción de criterios denunciada.

El Tribunal Pleno confirió a la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas la elaboración del engrose correspondiente en los términos acordados en esta sesión.

Sesión Pública Núm. 44

Martes 24 de abril de 2012

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves veintiséis de abril del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.